



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 02 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 1 - 28020

Tfno: 914932677

Fax: 914932679

42020310

NIG: 28.079.00.2-2018/0207319

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1198/2018

Materia: Nulidad

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: CAIXABANK PAYMENTS E.F.C. E.P. S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 174/2019

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veintidós de julio de dos mil diecinueve

Vistos por D^a. _____, Magistrada-Juez de Primera Instancia del juzgado número dos de Madrid, los presentes autos de juicio ordinario sobre reclamación de cantidad, tramitados con el núm. 1198/2018 a instancia de D.

_____, representado por el procurador D^a.

y asistido por el letrado D^a. AZUCENA NATALIA RORIGUEZ

PICALLO contra CAIXABANK PAYMENTS E.F.C. E.P.S.A.U, representada por el procurador D^a. _____ y asistida por el letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto, correspondió a este Juzgado demanda de juicio ordinario de reclamación de cantidad, promovida por el procurador D^a.

_____, en la representación que tiene acreditada contra CaixaBank Payments E.F.C. E.P S.A.U. alegando, en síntesis, que habiéndosele concedido una tarjeta de crédito, las condiciones eran contrarias a la ley de usura, además de adolecer de falta de transparencia de las condiciones y abusividad, y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables y previos los trámites que procedan terminó suplicando se dicte sentencia por la que:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta suscrito por el demandante con la entidad CAIXA CARD 1, E.F.C., S.A. (actualmente CAIXABANK PAYMENTS, E.F.C. E.P., S.A.), con nº _____ (y nº de tarjeta _____), el día 24 de Noviembre de 2.015, condenando a la entidad demandada a restituir a Don _____ la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que pudieran exceder del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare la nulidad por abusiva -por no



superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta con nº (y nº de tarjeta), condenando a la entidad demandada a restituir a Don la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades, pagando las cuotas pactadas que pudieran restar, sin aplicación de interés alguno.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 20 de febrero de 2019, se emplazó al demandado para que contestara la demanda, lo que no verificó en plazo.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 9 de abril de 2019 se señaló día para la audiencia previa a la que comparecieron las partes, ratificándose el actor en su escrito, sin que fuera posible el acuerdo, proponiendo la actora como prueba la documental, y la exhibición documental y por la parte demandada el interrogatorio de parte, que fueron declaradas pertinentes, señalándose día para la celebración del juicio, al que asistieron todas las partes, practicándose las pruebas propuestas y quedando los autos vistos para sentencia tras formular las partes oralmente sus conclusiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alega el actor, en primer lugar, el carácter usuario del contrato, por la elevado de la TAE aplicada. La STS de 25 de noviembre de 2015 señala que, para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Por lo que se refiere al primero de los requisitos mencionados, la sentencia señala que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados." Y el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Pues bien, en este caso, la tarjeta se concedió el 24 de noviembre de 2015, indicándose una TAE del 18,01%, lo que lo coloca en el supuesto establecido contemplado en la STS de 25 de noviembre de 2015. Establece la misma que "para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco

Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero". Según señala el actor, en el año 2015, la TAE media para los créditos al consumo estaba situada entre el 8,66% (tabla del Banco de España del mes de noviembre) y el 9,03%, muy alejado pues del 18,01% prevista en el contrato. Se trata, pues de un interés notablemente superior al normal de dinero. Para que pueda ser considerado usuario, es necesario, no obstante, que, además sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, es la entidad financiera que concedió el crédito "revolving" la que debe justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, lo que no ha realizado, por lo que debe concluirse el carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco, siendo sus consecuencias las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

SEGUNDO.- Al haberse estimado la demanda, las costas se imponen a la parte demandada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda promovida por D. _____, representado por el procurador D^a. _____ y asistido por el letrado D^a. AZUCENA NATALIA RORIGUEZ PICALLO contra CAIXABANK PAYMENTS E.F.C. E.P.S.A.U, representada por el procurador D^a. _____ y asistida por el letrado D. _____ debo declarar y declaro la nulidad del contrato por su carácter usurario, con la consecuencia de que el actor debe sólo abonar la cantidad que se le haya prestado, y el demandado debe devolver lo que haya recibido al margen de dicho capital desde la fecha de celebración del contrato hasta la última liquidación, lo que se determinará en ejecución de sentencia. Las

costas se imponen a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta _____ de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN _____, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 02 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos _____.

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.